

cienda pública, pues sin ella ni podrían cubrirse los gastos de los empleados ni los que son necesarios para promover la prosperidad pública.

V. En la esfera del poder ejecutivo no comprendemos la beneficencia y la instrucción pública, porque son funciones sociales, que la autoridad sólo debe promover cuando no basta la iniciativa individual, según dijimos al tratar de los límites del poder público.

295. De los magistrados y empleados.—I. Para el gobierno y administración del Estado debe haber: 1.º, un magistrado supremo, para que haya unidad en el gobierno y administración; 2.º, ministros que estén al frente de los diversos ramos del servicio público, pues no es posible que un solo individuo atienda á todo; 3.º, empleados subalternos, que esparcidos por todo el país, atiendan inmediatamente al bien público.

II. El poder constituyente debe determinar el orden de la sucesión ó elección del magistrado supremo y asegurar en cuanto cabe, que esté dotado de las cualidades necesarias para promover el bien de la sociedad.

III. Cuanto á los ministros y demás empleados, observaremos: 1.º, que sólo debe haber los necesarios, así porque los superfluos gravarían inútilmente el erario público, como porque dificultarían el movimiento social, al modo que las ruedas inútiles de una máquina entorpecen sus movimientos; 2.º, estos cargos deben cubrirse según las normas de la justicia distributiva, porque los cargos públicos deben ser ocupados por personas de aptitud reconocida, de otra suerte no se conseguiría el fin que con ellos se persigue; 3.º, deben ser individuos de reconocida probidad, porque ésta es la mejor garantía del cumplimiento del deber; 4.º, los empleos deben ser convenientemente retribuidos, porque así lo exigen la justicia y la seguridad del bien público.

CAPÍTULO IV

DEL PODER JUDICIAL

296. División del capítulo.—Como las funciones del poder judicial son dos, el juicio civil y el criminal, en los dos primeros artículos se tratará especialmente de aquél y en los restantes de éste.

ARTÍCULO PRIMERO

Naturaleza de poder judicial

297. Estado de la cuestión.—I. Se ha dicho que el fin primario de la autoridad es el orden social del derecho, de consiguiente, poder judicial es la función del poder supremo que protege los derechos de los ciudadanos y castiga los delitos cometidos contra éstos y contra la sociedad. Esto supuesto, se pregunta si el poder judicial es un poder arbitrario, libremente elegido por los individuos ó si es poder esencial á la sociedad, de modo que emana de la soberanía lo mismo que los poderes legislativo y ejecutivo. Las escuelas pactistas sostienen lo primero; nosotros vamos á demostrar lo segundo.

298. TESIS.—El poder judicial es atributo esencial de la autoridad civil.

Prueba.—El primer deber de la autoridad civil es proteger el orden social del derecho, es así que sin el poder judicial no puede mantenerse, luego éste es esencial á la autoridad.

Menor.—El orden social del derecho exige el reconocimiento y protección de los derechos de los individuos y de los organismos sociales así públicos como privados; esa protección no puede subsistir sin que se resuelvan jurídicamente las colisiones que necesariamente han de surgir entre los derechos de los individuos y personas morales y entre los títulos de los derechos; sólo puede dar resolución jurídica quien tiene poder de jurisdicción; en la sociedad sólo lo tiene el poder soberano; luego el poder judicial emana de la soberanía.

Propondremos la misma demostración en otra forma. El orden social del derecho es el reinado de la justicia en todas sus manifestaciones; la justicia da á cada uno su derecho, y en una sociedad es moralmente imposible que no sea violado por muchos y de mil modos y maneras; luego en toda sociedad perfecta debe haber los medios suficientes y necesarios para que se dé á cada uno su derecho, y caso de ser violado, se produzca la reacción de la justicia contra la injusticia, de modo que el derecho sea plenamente recuperado y el orden jurídico plenamente restablecido; es así que restablecer el orden es deber del poder supremo, á quien corresponde el deber y el derecho de observarlo y hacerlo observar; luego el poder judicial es atributo esencial del poder supremo.

299. Fin del poder judicial.—I. De la demostración ante-

rior se infiere que el fin del poder judicial es *el triunfo pleno de la justicia y del derecho*, porque si éstos no dominan plenamente en las relaciones sociales así públicas como privadas, hay violación del orden social del derecho.

II. También se deduce que el poder judicial depende del legislativo, porque de éste recibe las normas y leyes que debe aplicar para hacer justicia. Del ejecutivo dependerá más ó menos, según lo que estableciere la ley fundamental de cada Estado. De modo que así como la justicia legal primariamente corresponde al poder legislativo, y al ejecutivo la distributiva, al poder judicial le pertenece la conmutativa y vindicativa, porque debe dar á cada uno lo suyo y castigar los delitos que se cometen.

III. También se deduce que las funciones del poder judicial son dos: *el juicio civil y el criminal*, según que resuelve los conflictos y colisiones que surgen en las relaciones sociales y jurídicas entre individuo é individuo, entre persona y persona, ó según que averigua y castiga los delitos cometidos contra la sociedad ó los individuos. Pero si bien el poder judicial es atributo de la soberanía, esto no quita que las personas físicas y morales puedan arreglar los conflictos propios ó amigablemente ó por medio de árbitros y amigables componedores, porque así lo reclama el derecho de libertad é independencia personal; y aún es de desear que así se haga, porque la aglomeración de muchos juicios supone un desorden social.

300. Organismo del poder judicial. — El poder constituyente tiene el deber y el derecho de organizar el poder judicial, de modo que se cumplan los fines de su institución; constituir jueces y colegios de jueces y darles la jurisdicción competente; establecer el orden en los procesos, de modo que ni por negligencia ni por mala fe deje de hacerse justicia. Las leyes principales de este organismo son las siguientes.

I. *La administración de justicia debe ser independiente de los demás poderes públicos.* Porque sin esa independencia los jueces en sus procedimientos y sentencias no serían lo justos y rectos que la sociedad tiene derecho de esperar y exigir; por eso conviene que los jueces estén de hecho y de derecho lo más separados posible de la política.

II. *Los jueces deben ser competentes, íntegros y bien retribuidos.* Porque sin la debida competencia no conocerían de qué parte está la justicia, sin integridad no la harían, al menos no la harían completa, y sin retribución proporcionada podrían ser sobornados; por eso las leyes con razón prohíben y castigan á los jueces que aceptan regalos de las partes.

III. *Los jueces no pueden al mismo tiempo ser partes.* Porque no darían garantía de imparcialidad; por eso con justicia las leyes conceden el derecho de recusar algunos jueces, ó los inhiben de entender en causas en que están implicados.

IV. *El procedimiento civil debe dar todas las garantías de que por su medio se conocerá de qué parte está la justicia; y el criminal de que será descubierto el delincuente y toda la gravedad del delito.* Esto es evidente.

V. *Los juicios y sentencias deben ser públicos.* Lo 1.º, porque la publicidad contiene á los jueces en el cumplimiento de su deber; pero algunas veces por razón de la materia convendrá que sean secretos ó que se limite la publicidad. Lo 2.º, además de la razón dada, porque la publicidad es á la sentencia judicial lo que la promulgación á la ley, de consiguiente la sentencia no produciría efectos jurídicos, si no fuese pública.

VI. *Debe concederse á las partes el derecho de apelación.* Porque los jueces de primera instancia se estimulan á cumplir con más celo sus deberes, las partes y la sociedad entera tienen mayores garantías de que se hace justicia. Pero las instancias deben tener un límite fijado por la ley, pues de otra suerte los litigios no terminarían nunca, lo cual sería gran desorden social.

VII. *También entra en la organización del poder judicial la creación de tribunales especiales,* como son, cámaras de comercio, tribunales militares, etc. Porque de este modo las causas se tramitan y fallan con mayor conocimiento de causa y con más celeridad.

VIII. A los súbditos les corresponde: 1.º, el derecho de pedir justicia y que ésta sea accesible á todos, en todo tiempo y en todas las circunstancias; 2.º, la obligación de no hacerse justicia por sí mismos, á no ser en casos de necesidad extrema, como en la agresión injusta; 3.º, la obligación de sujetarse á las sentencias de los tribunales y de cumplirlas en conciencia, á no ser que fuesen evidentemente injustas.

ARTÍCULO II

De las personas que intervienen en el juicio civil

301. En derecho natural tres son las personas que necesariamente deben intervenir en el juicio civil, *el actor ó demandante*, que es el que pide justicia, y por eso es de quien parte el proceso; *demandado ó reo*, que es contra quien se pide justicia; *el juez*, que es el que debe conocer de la causa y fallarla en justicia. En derecho natural es indiscutible que las partes tienen derecho para defenderse á sí mismas, y que

en el positivo debería reconocérseles este derecho; pero como las partes no siempre son capaces de hacerlo, tienen derecho de elegir persona competente que los defienda: éstos son los *abogados*, que como conocedores de la ciencia del derecho, defienden la causa de su cliente. Las demás personas que intervienen en los juicios son creación del derecho positivo. Esto supuesto, expondremos brevemente las obligaciones del actor y del demandado, del abogado y del juez.

302. Del actor y del demandado.—1.º El actor no tiene obligación de entablar la causa, porque puede renunciar á su derecho; 2.º, pero tiene derecho de hacerlo, porque lo tiene á que se le haga justicia; por eso no tiene obligación de entrar en transacciones y composiciones, porque puede exigir que su derecho le sea reconocido íntegramente; 3.º, al demandante le incumbe la obligación de probar su derecho con argumentos positivos, porque sólo así puede constar al juez de la justicia de su causa.

El demandado tiene obligación de presentarse al juicio, si la citación ha sido legítima; tiene derecho de defenderse, si la acusación en todo ó en parte fuera injusta; pero si fuere justa, tiene obligación de no prolongar el juicio, causando nuevos perjuicios al demandante; y por fin tiene la obligación de justicia de someterse á la sentencia del juez.

303. De los abogados.—1.º Los abogados tienen obligación de no tomar jamás una causa injusta, de dejarla así que conocieren que lo es, de no defenderla con medios injustos é inhonestos; porque ni la injusticia puede ser defendida, ni la justicia puede serlo con medios injustos. 2.º Pero pueden patrocinar una causa que probablemente es justa, porque como es probable que la justicia esté de parte de su cliente, tienen derecho de hacer valer los títulos de éste. 3.º Tienen obligación de poner todo empeño y diligencia en defender la causa del cliente y de no prolongarla más de lo justo, porque en ambas cosas habría injusticia. 4.º Cuando vieren que una causa está perdida ó que corre grave riesgo de perderse, deben advertir de ello al cliente para que la responsabilidad corra de parte de él. 5.º Tienen derecho de recibir el salario correspondiente al trabajo empleado, porque procede del contrato ó casi contrato que media entre el abogado y el cliente.

304. De los jueces.—Las obligaciones de los jueces aún son más severas que las de los abogados, como cosa que importa tanto á los individuos y á la sociedad la justicia. Supuesta, pues, en el juez la ciencia suficiente del derecho, pues sin ella, en conciencia no podría aceptar el cargo, y la jurisdicción competente, está obligado: 1.º, á oír las partes, pues nadie puede ser condenado sin ser oído; 2.º, debe emplear todos los medios necesarios y suficientes para conocer de qué par-

te está la verdad y la justicia, porque sin ese conocimiento se expondría voluntariamente á dar un fallo injusto; 3.º, no puede prolongar el juicio más de lo necesario, porque esa prolongación perjudica á las partes, y el juez que causa el perjuicio está obligado en justicia á restituir; 4.º, una vez terminado el juicio debe fallar en justicia, según lo alegado y probado y en conformidad con las leyes, con tal que sean justas, pues el juez al dar una sentencia, jamás puede apoyarse en leyes injustas; 5.º, dada la sentencia, debe publicarla y hacerla ejecutar inmediatamente.

Para dar sentencia el juez debe atender á las cosas siguientes: *a)* si en el juicio una de las partes ha demostrado evidentemente su derecho, el fallo debe favorecerle, porque la justicia está de su parte; *b)* si una de las partes ha presentado títulos más fuertes que la otra, aunque no del todo ciertos, el juez debe fallar á favor de la primera, porque se allega más á la verdad y á la justicia; *c)* si ambas partes hubiesen alegado razones igualmente probables, pero una estuviese en posesión de la cosa objeto del litigio, la sentencia debe darse á favor de ésta, porque la posesión aumenta mucho la probabilidad; *d)* por fin, si las razones de ambas partes fuesen de todo punto iguales, cosa muy difícil que suceda, el juez podrá aconsejar una transacción, y si las leyes le obligasen á fallar, podrá hacerlo á favor de cualquiera de las dos, porque siempre será probable que la justicia está del lado de la parte favorecida.

ARTÍCULO III

Fundamento del derecho penal

305. Análisis del concepto de crimen.—I. Antes de entrar en el asunto del presente artículo, es preciso analizar los conceptos de crimen y de pena. Crimen ó delito en general es *la acción libre que viola el derecho de otro*, porque, según el sentido común, el que comete un crimen es responsable de él, y no lo fuera si la acción no fuese libre: así no es crimen la acción de un loco; además, para que haya crimen debe haber violación de derecho, pues según el sentido común, el crimen es acción contraria á la justicia, y sólo la acción que viola el derecho de otro es acción injusta. El derecho violado puede ser del individuo, de la sociedad ó de ambos bajo diferente aspecto: así el robo directamente ofende el derecho del individuo y una sublevación, el de la sociedad.

II. Dedúcese de lo dicho que los efectos del delito son tres: 1.º, el

mal causado, que en el homicidio es la pérdida de la vida, en la calumnia, la de la fama, y así en los demás; 2.º, *el desorden social*, porque la violación de la justicia es desorden social en sí mismo y por la inseguridad que naturalmente produce; 3.º, *el escándalo público*, pues induce á los demás á cometerlo.

III. En el lenguaje común llámase *crimen* la injuria gravísima, v. gr., el parricidio; *delito*, cuando la injuria es grave; v. gr., un robo, etc., y simplemente *culpa*, cuando la injuria es leve, v. gr., una riña, etc.; llámase *cuasidelito* cuando en la violación del derecho hay culpa jurídica pero no moral.

306. Análisis del concepto de pena.—Pena ó castigo es *el mal sensible impuesto al delincuente en satisfacción del crimen cometido*; porque la justicia exige reparación del delito, y como por una parte ésta no siempre puede hacerse, y por otra, el delito siempre importa desorden público, éste debe ser reparado con un mal sensible, pues la autoridad civil no puede imponer otro, que repare en cuanto cabe, los males causados por el delito.

307. Errores sobre el derecho penal.—A tres reduciremos los sistemas falsos sobre el fundamento del derecho penal: 1.º Rousseau y demás partidarios del pacto derivan el derecho de la autoridad de penar los delitos del libre consentimiento de los ciudadanos, que al entrar en la sociedad convinieron en ser castigados caso de delinquir. 2.º Romagnosi y otros sostienen que el título del derecho penal es el de la sociedad para defenderse de sus enemigos. 3.º En nuestros días los positivistas han aplicado sus doctrinas al derecho penal, han fundado la escuela de *Antropología criminal*, representada especialmente por Lombroso. Según ellos: 1.º, el hombre no es libre ni responsable de sus actos, sino que éstos son fatales como los de los demás seres de la naturaleza; 2.º, de consiguiente, no hay delito, ni puede haber pena; 3.º, la causa de lo que se llama delito es una enfermedad ó bien otro desorden fisiológico, cuales son, el atavismo, la herencia, las pasiones, una locura pasajera y el medio social; 4.º, la sociedad debe tratar de curar á esos hombres, y si no es posible, librarse de ellos, como se libra de un loco ó de una fiera nociva.

308. Estado de la cuestión.—I. Es indudable que la autoridad suprema tiene derecho de castigar los delitos: 1.º, porque así lo demuestra la conciencia del género humano, que pide vindicta pública por los delitos cometidos, y el consentimiento universal que nos refiere que en una forma más ó menos perfecta el derecho penal se halla en todas las sociedades; 2.º, la razón enseña que la autoridad debe tener todos los derechos necesarios para la consecución del fin social, uno de

los cuales es la debida sanción de las leyes, pues, como otras veces hemos observado, sin ella, éstas no serían eficaces. Esto supuesto, se pregunta: ¿cuál es el fundamento de ese derecho? ¿cuál es el título en que descansa?

II. El título del derecho penal es: 1.º, el deber y el derecho de la autoridad de conservar el orden público y la justicia; 2.º, el derecho de defensa sólo es un título subsidiario y de ningún modo el primario y mucho menos el único.

III. No nos detendremos en refutar á Rousseau y demás partidarios del pacto, así porque es más absurdo que el pacto mismo, como porque el autor del *Contrato* se encarga de refutarse á sí mismo, pues después de haber dicho: «es imposible que el cuerpo quiera dañar á todos sus miembros y pueda hacerlo con alguno en particular,» añade: «si alguno después de haber reconocido públicamente estos dogmas, obra-se como si no creyese en ellos, sea castigado con la pena de muerte: ha cometido el más grande de los crímenes, ha mentido en presencia de las leyes.» Tampoco refutaremos la escuela positivista, porque refutado el materialismo en la Psicología y demostrada la libertad de albedrío, cae por su base. Además los hechos que aducen no son concluyentes para fijar el tipo del criminal; y si algo prueban es que en la apreciación del delito y en la designación de las penas pueden tenerse en cuenta las condiciones orgánicas del delincuente, por la influencia recíproca del alma sobre el cuerpo y de éste sobre aquélla, según enseña la Psicología, pero no que esas condiciones sean causa fatal del delito.

309. TESIS.—**El derecho penal no se funda en el de defensa sino en el que tiene la autoridad de conservar el orden público y la justicia.**

Parte 1.ª—Prueba.—Si el único título del derecho penal fuese la defensa, la autoridad no podría castigar los delitos que no presentan ningún peligro para lo porvenir, es así que esto es inadmisibile, luego también lo es que el derecho de defensa sea el único título de derecho penal.

La mayor es evidente, pues la defensa, sea individual ó social, sólo puede emplearse cuando es necesario, y no lo es cuando el enemigo no puede inferir mal alguno.

Menor.—Según el sentido común y el consentimiento universal, el crimen debe tener la vindicta correspondiente, es así que la vindicta no se refiere al peligro futuro sino al mal pasado, luego, según el sentido común, el derecho de castigar los delitos no se funda única ni pri-

mariamente en el derecho de defensa. Además, según el sentido común, la pena debe imponerse como reparación de la justicia violada, es así que la violación de la justicia tanto existe si del crimen se temen males para el porvenir, como no, luego también debe existir el castigo.

Parte 2.^a — Prueba 1.^a — La autoridad tiene el deber y el derecho de conservar y promover el orden público, luego también los tiene para repararlo, siempre y cuando fuere perturbado por algún crimen; es así que de ahí nace el deber y el derecho de la autoridad de castigarlo, luego del derecho y del deber de conservar el orden trae su origen el derecho penal.

Menor. — Del deber y del derecho de conservar el orden se deduce que la autoridad también tiene el deber y el derecho de velar porque los delitos no se comentan, de reparar los cometidos y de evitar que éstos se repitan; es así que para lo primero se requiere que las leyes tengan sanción eficaz, y para lo segundo y tercero que ésta sea debidamente cumplida, según enseña la experiencia y la conciencia del género humano, luego del deber y del derecho de la autoridad de conservar el orden nacen los de sancionar y castigar los delitos.

Tan cierto es el discurso anterior que la conciencia pública se indigna contra los delitos felices, reclama contra ellos la vindicta pública, y Bentham, á pesar de su utilitarismo, se ve forzado á exclamar que «el espectáculo de un criminal que goza en paz de los frutos de su crimen, es un insulto á la justicia y á la moral.»

Prueba 2.^a — El delito perturba el orden individual, el social y el universal; es así que el castigo repara el orden bajo estos tres aspectos, luego del orden se deriva el derecho penal.

Menor. — El castigo repara el desorden *individual*, porque así como el amor desordenado de los bienes sensibles induce á cometer el crimen, así su privación por medio de la pena induce al criminal á no cometerlo otra vez, á la enmienda y al amor del bien moral.

El castigo repara el desorden *social*, así porque el castigo repara, en cuanto cabe, el mal causado por el delito, como porque asegura la moralidad pública con la ejemplaridad de la pena, y la seguridad pública con su severidad.

El castigo repara el desorden *universal*, porque el castigo mantiene enteras las ideas de derecho y de justicia, bases de la sociedad, como procedentes de Dios, autor del universo.

310. Corolarios. — I. *La autoridad suprema tiene el deber y el derecho de prevenir y de castigar los delitos*, como que ambos son necesarios para mantener el orden; á estos derechos hay que añadir el de gra-

cia, pues, como diremos más adelante, algunas veces el bien común aconseja que se haga uso de este derecho.

II. *Tres son los fines de la pena: reparador, ejemplar y medicinal.* Porque la pena debe reparar el orden y la justicia violados, y para eso: 1.º; la pena debe reparar el desorden causado por el delito; 2.º, debe separar á los demás del camino del crimen; y 3.º, el criminal debe ser corregido, en cuanto cabe.

III. *El carácter esencial de la pena no es el medicinal sino el reparador:* 1.º, porque el castigo no se impone primariamente y *per se* en bien del individuo sino de la sociedad; 2.º, porque el crimen es una injusticia, la cual ante todo exige reparación. De consiguiente, el fin *primario* de la pena es la reparación del orden; el *secundario* es la seguridad pública, la cual es garantida por la ejemplaridad de la pena, y el *último* es la corrección del reo, la cual de suyo es asunto interno ó individual, pues la pena no alcanza á corregirlo, si el reo no quiere. (Véase á BALMES, *Ética*, c. 27).

ARTÍCULO IV

Del derecho preventivo

311. Tres cosas conviene establecer sobre este derecho incuestionable: 1.º, su existencia; 2.º, las leyes á que debe obedecer; y 3.º, los medios de que puede valerse.

312. Existencia. — I. *La autoridad suprema tiene el derecho de prevenir los delitos, bien sean contra el individuo ó contra la sociedad.* Pues sin el derecho preventivo ni los de los individuos estarían suficientemente defendidos, ni la seguridad y moralidad públicas debidamente garantidas; además, la prevención disminuye notablemente el número de delitos y de los castigos consiguientes, que siendo un mal, sólo pueden imponerse cuando son necesarios.

II. *El fin del derecho preventivo consiste en armonizar la libertad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, con la seguridad pública y privada.* Porque sin aquélla los derechos de los individuos no serían protegidos cual conviene, y sin ésta el orden jurídico así público como privado no sería debidamente garantido.

313. Leyes de la acción preventiva. — La acción preventiva se extiende al derecho privado y al público, y en ambos casos al secreto con que suelen fraguarse los crímenes; de consiguiente, hay que fijar las leyes preventivas bajo estos tres aspectos.

I. *La acción preventiva en el orden público debe producir el máximo*

de seguridad con el *minimum de sujeción*. Lo 1.º, porque ese es el fin del derecho preventivo; lo 2.º, porque toda limitación innecesaria de la libertad es injusta, como que es violación de un derecho.

II. *La limitación de la libertad debe ser compensada por bienes superiores*. Pues de otra suerte sería injusta por la razón dicha.

III. *La acción preventiva de la autoridad en el orden privado debe limitarse á lo que aparece en público*. Porque la autoridad no tiene por objeto ordenar la acción privada de los individuos, familias y sociedades de orden privado, sino la pública, puesto que el individuo es ordenador de sí mismo, de la familia lo es el padre, y las sociedades privadas se gobiernan á sí mismas.

IV. *La acción preventiva de la autoridad puede empezar en el secreto*. Porque sólo así puede contrarrestar la acción de los criminales, que por instinto y por cálculo fraguan sus crímenes en secreto.

314. Medios de la acción preventiva.—Estos se reducen á tres: 1.º, *sanción y castigo* de los delitos, que retraen á no pocos de cometerlos; 2.º, *la milicia*, destinada á conservar la paz y la seguridad pública; y 3.º, *la policía*, institución social que tiene por objeto principal el prevenir los delitos y asegurar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Dije objeto *principal*, pues tomada esta institución en toda su latitud, abarca la higiene y la salud pública, la aprehensión de los criminales para entregarlos á la justicia criminal y el castigo de algunos delitos menores.

Siendo por un lado tan importante, y tan peligroso por otro, el ejercicio del poder preventivo, los medios de que debe valerse deben ser *justos en sí y en sus aplicaciones, suficientes y los estrictamente necesarios*; pero sobre todo los individuos que deben ejercerla, deben tener cualidades muy probadas que reduciremos á cuatro:

1.º *Conocimiento exacto de las funciones que deben cumplir*, para que no se extralimiten en materia tan delicada.

2.º *Probidad á toda prueba*, pues sin ella los abusos son inevitables.

3.º *Integridad* para resistir á los halagos, sobre todo de los grandes criminales.

4.º *Recompensa* más que suficiente de sus servicios y *castigo severo* de cualquiera falta.

Finalmente, diremos dos palabras sobre la policía secreta. La autoridad sólo debe valerse de esta institución en casos necesarios, por lo mucho que limita la libertad de los ciudadanos. Los individuos de ella deben poseer en grado muy superior las cualidades que hemos señalado para todos, pues la policía secreta tiene cierta irresponsabilidad, y los halagos pueden venirle del poder.

ARTÍCULO V

De las cualidades de las penas

315. Ya dejamos probado que al poder público le incumbe el deber y el derecho de castigar los delitos, resta ahora establecer las leyes á que deben someterse los castigos considerados en sí mismos y en su aplicación.

316. Leyes fundamentales de las penas.—I. *Las penas deben ser justas*. Esta es la ley suprema, porque la pena debe reparar el orden de justicia violado por el crimen, y es evidente que no lo repararía una pena injusta en sí ó en su aplicación. Para ser justa, la pena:

II. *Debe ser necesaria*. Porque la pena es un mal, y es claro que si este mal no fuese necesario, aquélla sería injusta. Pero entiéndase que esa necesidad no es de *hecho* sino de *derecho*, no es *individual* sino *social*, como que su fin primario es reparar el desorden social.

III. *Debe ser proporcionada al delito*. Porque la pena debe reparar el desorden producido por el delito, y al modo que la reacción es igual y contraria á la acción, así la reacción del orden contra el desorden debe ser proporcionada á éste para que aquél pueda quedar debidamente restablecido.

IV. *Debe ser pública*, así porque el delito lo fué, como porque de otra suerte la pena carecería de ejemplaridad.

317. Aplicación de lo dicho á las leyes penales.—Al legislador corresponde formar leyes penales que cumplan con las condiciones dichas, para lo cual hay que observar las leyes siguientes.

I. *Las penas sólo pueden consistir en la pérdida de bienes exteriores*, esto es, de riquezas, gloria y patria; pérdida de la libertad, de la incolumidad y de la vida. Porque la pena es privación de bienes exteriores, y los antedichos son los únicos de que puede ser privado el hombre; además, éste comete los crímenes para conseguir esos bienes, de consiguiente, sólo en su privación puede encontrarse la proporcionalidad de la pena.

II. *El castigo debe ser proporcionado á la gravedad del delito y á los grados del mismo*. Porque debe reparar todo el desorden y los males causados por él. Así: 1.º, el crimen contra Dios, fuente de todo orden y justicia, es mayor que el que va derechamente contra la sociedad, y éste, que el que sólo atenta contra el individuo; 2.º, la simple tentativa merece castigo menor que el delito frustrado, y éste que el consumado.

III. *La pena debe proporcionarse á las cualidades del delincuente*. Por-